

DECRETO 2787/1965, de 20 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto número 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de septiembre por Decretos trescientos ochenta y nueve, de veinticinco de febrero, y mil cuatrocientos treinta y cinco, de tres de junio del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de dos meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2788/1965, de 20 de septiembre, de modificación arancelaria del caso 7.º de la disposición preliminar tercera, caso 28 de la disposición preliminar quinta, partidas 83.07-A, 84.06-A-D, 84.08-A, 84.22-F, 85.13-A, 85.15-D, 85.16, 85.20-A, 87.04-B, 88.02-A-B, 88.05-B, 90.16-B y 90.28-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

En el caso séptimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas se insertará un segundo párrafo que diga:

«También se admitirá, libre de derechos, el material citado en el párrafo precedente cuando se destine a la revisión y preparación en España de aeronaves que estén clasificadas en partidas arancelarias que sean libres de derechos, siempre que la importación sea imprescindible para la autorización del vuelo y se justifique esta circunstancia con certificación expedida por el Ministerio del Aire.»

En el caso veintiocho de la disposición preliminar quinta del Arancel se insertará una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los equipos barredores para pistas de aeropuertos que se reimporten montados sobre chasis de camión nacionales adeudarán como derecho arancelario el uno por ciento del valor de tales equipos.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
83.07	A.—Eléctricos (*)	50 %	28,5 %

El texto de la subpartida 83.07-A irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las balizas empotradas para aeropuertos quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.06	A.—Motores para aviación:		
	1-hasta 1.000 kilogramos inclusive (*) ...	30 %	16 %
	2-superior a 1.000 kilogramos	30 %	Libre

El texto de la subpartida 84.06-A-1 irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los motores para aviación con peso unitario superior a 155 kilogramos quedan libres de derechos transitoriamente. Se considera peso unitario el peso en seco del motor con todos los accesorios necesarios para el vuelo, excluidos: bancada, colector de escape, generador y arrancador.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.06	D.—Partes y piezas sueltas:		
	1-para motores de aviación	30 %	Libre
84.08	A.—Propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etcétera) y sus partes y piezas sueltas	30 %	Libre
84.22	F.—Grúas:		
	1-autopropulsadas sobre orugas o ruedas que no puedan circular sobre carriles (+)	40 %	24,5 %

El texto de la subpartida 84.22-F irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las grúas autopropulsadas con una potencia de carga superior a 25 toneladas y un solo puesto de mando quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
85.13-A	3-los demás, incluidos los aparatos especiales por corriente portadora (+).	30 %	20 %
85.15	D—Los demás (+)	50 %	39 %